

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 14-07-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00064	Monitorio	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	FAIBER ALEXANDER DUSSAN FARFAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado. Fecha real auto Marzo 3/21.	13/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00441	Monitorio	MARLENY TEJADA NUÑEZ	JHON DIDIER PLAZA MENA	Sentencia de Unica Instancia	13/07/2022		1
41001 41 89006 2021 00960	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO ALPINA SA - FEVAL	ALEXANDER PASCUAS GARCIA Y OTROS	Auto requiere se acredite entrega documentación para notificación.	13/07/2022		1
41001 41 89006 2021 01008	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LIGIA VELASQUEZ LUNA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/07/2022		1
41001 41 89006 2021 01043	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	13/07/2022		1
41001 41 89006 2021 01072	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO SANCHE ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real auto febrero 01/22. y decreta medidas.	13/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-07-2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

CLASE DEMANDA: MONITORIO
Dte.: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
Ddo.: FABIO ALEXANDER DUSSAN FARFAN.
Rad. 410014189006202100064-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo tres de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 15 de febrero de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA contra FABIO ALEXANDER DUSSAN FARFAN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: MONITORIO
Demandante: MARLENY TEJADA NUÑEZ
Demandado: JHON DIDIER PLAZAS MENA
Radicado: 4100141890062021-00441-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio trece de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio promovido por MARLENY TEJADA NUÑEZ a través de apoderado judicial contra JHON DIDIER PLAZAS MENA, mediante la cual se solicita se condene al demandado a pagar a su favor la suma de \$2.500.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento en mora, según contrato verbal del inmueble comercial ubicado en la calle 8 No. 25-28 de la ciudad de Neiva, celebrado entre la demandante y el demandado el 06 de mayo de 2019 y que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, por valor de \$500.000,00 cada mensualidad.

Así mismo solicita se condene al demandado a pagar a la demandante la suma de \$1.025.000,00, por concepto de reparación del local comercial mencionado, consistente en estucada, pintura, parte eléctrica, materiales y mano de obra.

Finalmente solicita se condene al demandado a pagar a favor de la ejecutante los intereses moratorios de las referidas sumas, por tratarse de un local comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio y se le condene a pagar las costas del proceso.

Fundamenta su demanda indicando que el día 06 de mayo de 2019, la señora MARLENY TEJADA NUÑEZ celebró contrato verbal de arrendamiento con su demandado JHON DIDIER PLAZAS MENA, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$500.000,00 mensuales, inmueble que fue destinado para exhibición de la empresa denominada "Pisos Antigua Grecia".

Agrega que, ante el incumplimiento en el pago del canon de septiembre de 2020, la demandante le solicitó al arrendatario la entrega del inmueble por lo que acudieron al CAI de Ipanema el 01 de octubre de 2020 y allí el demandado le pago el canon de septiembre de 2020, comprometiéndose a entregar el local el 19 de octubre del mismo año, sin que lo hubiese hecho. Manifiesta que ante los continuos requerimientos, el demandado le hizo entrega del inmueble finalizando el mes de febrero de 2021, adeudándole los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021. Así mismo expresa que ha requerido al demandado para que responda igualmente por las reparaciones del local, sin que se haya logrado que esta persona cancele tales acreencias.

Como prueba acompaña recibo de pago del canon de septiembre de 2020 por parte del demandado por valor de \$500.000,00, en el cual igualmente el demandado se compromete a entregar el local el 19 de octubre del mismo año, anexando también fotografías y video del estado en que se entregó el inmueble.

La citada demanda fue admitida mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso Monitorio de Única Instancia, regulado en el capítulo IV del Título III del C.G.P., ordenándose requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Al referido demandado le fue remitido copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica aportada, siendo entregada dicha documentación el 22 de octubre de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días, esto es, el día 27 de octubre de 2021, y los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de noviembre de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

El Artículo 421 del C. G. P., en su inciso 2º Establece: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”.*

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 ...”.

Como en el presente evento el demandado guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose dicha conducta a lo establecido por la citada norma, razón por la cual se ha de acceder a lo solicitado, profiriéndose la respectiva sentencia que condene al pago de los montos reclamados e intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado JHON DIDIER PLAZAS MENA con C.C. No. 83.093.275, a pagar a favor de la señora MARLENY TEJADA NUÑEZ, identificada con la C.C. 26.559.207, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00), por concepto de los cánones de arrendamiento a razón de \$500.000,00 cada uno, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, más los intereses por mora

a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir del día 06 de cada mes hasta que se pague el total de esta obligación.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JHON DIDIER PLAZAS MENA a pagar a favor de la demandante MARLENY TEJADA NUÑEZ, la suma de \$1.025.000,00, por concepto de costo de reparación del local comercial mencionado, más intereses por mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a partir de la fecha de presentación de la demanda (21/05/2021) hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado JHON DIDIER PLAZAS MENA. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$340.000.00.

Notifíquese

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA FEVAL
Demandado: ALEXANDER PASCUAS GARCÍA Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00960-00

Neiva, julio trece de dos mil veintidós

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado ALEXANDER PASCUAS GARCÍA copia del mandamiento de pago ni copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, tratándose, según el texto de la comunicación, de citación para comparecencia al juzgado, razón por la cual no se puede tener como notificado al nombrado demandado, razón por la cual se **requiere** a la parte actora para que acredite la remisión de dicha documentación o proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma. Recuérdese que conforme las citadas normas, la notificación personal se cumple en un solo acto con la remisión a la dirección suministrada de los citados documentos.

Así mismo, se requiere para que gestione en igual forma la notificación de los otros dos demandados, es decir, de MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE PASCUAS y JOSÉ NENCER PASCUAS MURCIA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RTESTREPO
Ddo.: LIGIA VELASQUEZ LUNA
Rad. 4100141890062021-01008-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 09 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de marzo de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial contra LIGIA VELASQUEZ LUNA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES
Rad. 4100141890062021-01043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio trece de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 09 de marzo de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 17 de marzo de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra SALVADOR FRANCO MISNAZA MUESES, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero primero de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CONSUELO SÁNCHEZ ROJAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$920.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA